

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10060**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día veintiuno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud, el citado [REDACTED] requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE GASTOS DE VIAJE QUE INCLUYA (SIC) LUGAR AL QUE SE VIAJO (SIC), AEROLINEA (SIC), CLASE DE VUELO, HOTEL DE HOSPEDAJE, Y GASTOS DE VIATICOS (SIC) O REPRESENTACION (SIC) EN EL PERIODO (SIC) DE OCTUBRE (SIC) NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO Y FEBRERO (SIC) 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **10060**, aduciendo lo siguiente:

“... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA FALTA DE RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL 18 Y 20 DE MARZO DE 2013, EN LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS NÚMERO (SIC) DE FOLIOS 10024, 10026, 10030, 10043, 10045, 10046, 10060, 10069, 10073, 10077, 10082 (SIC)... EN VIRTUD DE (SIC) QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HAN RESPONDIDO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se acordó tener por

presentada la copia certificada del escrito de fecha quince del propio mes y año, signado por el C. [REDACTED] y anexo, descritos en el antecedente que precede, los cuales fueron remitidos a los autos del expediente que nos ocupa a través del proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, dictado en el expediente del Recurso de Inconformidad marcado con el número 82/2013; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas diez y dieciocho de junio del año dos mil trece, se notificó por cédula, a la autoridad compelida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En fecha diecisiete de junio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/015/13, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10060...

SEGUNDO.- ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 09 DEL PROPIO MES Y AÑO.

...

CUARTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON (SIC) NÚMERO RSDGUNAIBE:

**031/13 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN
EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA ...**

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se advirtieron nuevos hechos, por lo que la suscrita consideró procedente correrle traslado de unos y darle vista de otros al recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al proveído en comento, manifestare lo que a su derecho correspondiere, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha primero de julio de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular la notificación correspondiente, se realizó personalmente el día quince del mes y año en cuestión.

OCTAVO.- Por auto de fecha veintidós de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito de fecha quince del mes y año en cuestión, suscrito por el C. [REDACTED], remitida a los autos del expediente al rubro citado mediante proveído de misma fecha, dictado en el expediente del Recurso de Inconformidad marcado con el número 74/2013, accediéndose a lo solicitado por aquél, en lo atinente al nuevo domicilio que señalare para oír y recibir las notificaciones que fueren de carácter personal que se derivaran del presente medio de impugnación; igualmente, en virtud que el ciudadano no remitió documental alguna con motivo del traslado que se le corriere y la vista que se le diere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la

notificación del mencionado acuerdo.

NOVENO.- En fecha veinte de agosto de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 428, se notificó a ambas partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de agosto del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna a través de la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día doce de septiembre de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en

vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/015/13, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 10060, se desprende que el particular requirió: *un listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como son: lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, hotel donde se hospedaron, y el importe erogado por concepto de viáticos, lo anterior, inherente al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marcaba el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil trece interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado a través del acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo del año en curso, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del numeral 45 de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de junio de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera Informe Justificado correspondiente, según dispone el ordinal 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada en tiempo remitió el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, son del dominio público**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el

Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En esta tesitura, el ordinal 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán vigente, publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...

TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 80.- LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO DEL EJERCICIO DE SU GASTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO A LAS NORMAS QUE PARA TAL EFECTO DICTEN HACIENDA Y LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE SE CONSOLIDE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

...”

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS,

ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, los Lineamientos para la asignación de Comisiones, Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, prevén:

“3.- DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE MANUAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

DEPENDENCIAS: A LAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA: LAS SECRETARÍAS, LA OFICIALÍA MAYOR Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, INCLUYENDO A SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS. CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR SE SUJETARÁ A LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LAS DEPENDENCIAS.

...
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPONSABILIDADES, SON LAS ENCARGADAS DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE LES FUERON ASIGNADOS; ASÍ COMO DE ESTABLECER Y APORTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MISMOS.

...
5.- AUTORIZACIÓN

LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES SE EFECTUARÁ EN FUNCIÓN Y PARA CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS.

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA AUTORIZAR LAS COMISIONES AL EXTRANJERO. DICHA AUTORIZACIÓN CONSTITUYE LA JUSTIFICACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE VIÁTICOS Y PASAJES INTERNACIONALES Y SE HARÁ A TRAVÉS DEL OFICIO-COMISIÓN RESPECTIVO.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, reformado el día treinta de septiembre de dos mil once, prevé:

“ARTÍCULO 2.-...

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

**“TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA**

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...

XIX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA

DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. EFECTUAR EL ENVÍO OPORTUNO DE LA NÓMINA DE PAGOS Y VIÁTICOS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CALENDARIOS ESTABLECIDOS, Y VERIFICAR QUE ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADA Y DOCUMENTADA;

...

ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII. RECEPCIONAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES;

VIII. REVISAR Y CANALIZAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES;

..."

De la normatividad previamente expuesta, se colige:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tales como la **Secretaría de Seguridad Pública**, por citar alguna.
- Que cada Dependencia administrará los recursos que le sean otorgados y hará los pagos, que en razón del ejercicio del gasto público deban efectuar, a través de sus Tesorerías o equivalentes.
- Que cada Dependencia, a fin de llevar a cabo el control presupuestal de los recursos que les fueron otorgados, contarán con Unidades de Administración o equivalentes.
- Que las Unidades Administrativas de las Dependencias son las encargadas de administrar los recursos financieros que les fueron asignados; así como de establecer y aportar las medidas conducentes para la correcta aplicación de los mismos.

- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, para el ejercicio de sus atribuciones contará con una **Dirección General de Administración**.
- Que el **Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública** es el encargado de ejercer el presupuesto autorizado para esta Secretaría, autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, presentar al Secretario las erogaciones que deban ser autorizadas por él y llevar la contabilidad general de dicha Secretaría, por acuerdo del Secretario y en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, cualquier otro que determine la Ley correspondiente.
- Dentro la organización de la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, se encuentran el **Departamento de Recursos Humanos** y el **Departamento de Control Presupuestal**.
- Que al **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, le corresponde entre diversas atribuciones, efectuar el envío oportuno de la nómina de pagos y viáticos, de acuerdo a los lineamientos y calendarios establecidos, y verificar que esté debidamente requisitada y documentada; y al **Jefe del Departamento de Control Presupuestal**, le compete entre varias funciones, recepcionar las facturas de los proveedores, así también revisar y canalizar las facturas de los proveedores a las partidas presupuestales correspondientes.

En mérito de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes, son la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, así como el **Departamento de Recursos Humanos** y el **Departamento de Control Presupuestal**, pertenecientes a la Dirección General de Administración; la primera, por ejercer el presupuesto autorizado para la Secretaría de Seguridad Pública, autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, presentar al Secretario de Seguridad Pública las erogaciones que deban ser autorizadas por él y llevar la contabilidad general de dicha Secretaría; la segunda, por efectuar el envío oportuno de la nómina de pagos y viáticos, de acuerdo a los lineamientos y calendarios establecidos, y verificar que esté debidamente requisitada y documentada; y la tercera, por recepcionar las facturas de los proveedores, así como revisar y canalizar las facturas de los proveedores a las partidas presupuestales correspondientes, luego entonces, en virtud de las atribuciones y funciones que les corresponden a las autoridades en cuestión, se colige que debieron conocer la información que es del interés del C. [REDACTED]

ya que en cumplimiento de sus funciones pudieron haber generado un documento que contuviera todos los datos que son del interés del ciudadano, a saber: *un listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como son: lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, hotel donde se hospedaron, y el importe erogado, correspondientes al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece*; empero, no obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla, ni presentarla conforme al interés del impetrante, por lo que, en el supuesto que las Unidades Administrativas no detenten la información en los términos que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contengan, y mediante la compulsas e interpretación efectuada a la misma, permita al ciudadano obtener el desglose del lugar al que se viajó, la aerolínea utilizada, clase de vuelo, en qué hotel se hospedó el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y el importe total que se erogó, tal y como lo desea conocer; verbigracia, al suministrarle al particular las facturas respectivas o los recibos de pagos correspondientes por cada uno de los conceptos aludidos, éste podría realizar la compulsas y las operaciones matemáticas conducentes para obtener los resultados que son de su interés, la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, así como el **Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Control Presupuestal**, deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen los elementos requeridos.

Consecuentemente, en el supuesto que ni la Dirección General de Administración, ni los Departamento de Recursos Humanos y de Control Presupuestal hallen un documento que refleje la información en los términos en los que fue peticionada, procederá la entrega de información que a manera de insumo la detente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la suscrita marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año inmediato anterior, que a la letra dice:

"CRITERIO 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE HALLE, PUES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA NO INCLUYE SU PROCESAMIENTO NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL PARTICULAR; POR LO TANTO, EN EL SUPUESTO QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE GENERAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE FUERA SOLICITADA, O BIEN, NO EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE POR LA PRÁCTICA COMÚN HUBIERA SIDO ELABORADA Y REPORTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO SE REQUIRIÓ, DEBERÁ LA RECURRIDA, EN CASO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTALES QUE DE MANERA DISGREGADA POSEAN LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, PROCEDER A LA ENTREGA DE ÉSTAS PARA EFECTOS QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE REALIZAR LA COMPULSA PERTINENTE PARA ASÍ PODER OBTENER LOS DATOS QUE SATISFAGAN SU PRETENSIÓN.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2008, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

OCTAVO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las que fueron remitidas adjuntas al informe justificado que rindiera la obligada en fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa ficta

atribuida por el impetrante, ya que en fecha diecisiete de junio del año que transcurre, emitió resolución y la notificó al impetrante.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecisiete de junio de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las documentales remitidas, se advierte que la obligada el día diecisiete de junio de dos mil trece, a través de la resolución que emitiera con base en las manifestaciones vertidas por el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública**, por una parte, declaró la inexistencia de información en los términos peticionados por el impetrante, esto es, de *un listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como son: lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, hotel donde se hospedaron, y el importe erogado, correspondientes al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece*; y por otra, puso a disposición del ciudadano información que a su juicio está vinculada con la que pretende conocer el particular, y declaró la inexistencia de algunos datos que son del interés del particular; lo anterior, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Al respecto, como primer punto es dable precisar, que si bien, la Unidad de Acceso obligada no requirió a ninguna de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, esto es, no instó ni a la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, ni a los **Departamentos de Recursos Humanos y de Control Presupuestal**, sino que la información que fuera puesta a disposición del impetrante la ordenó entregar el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/DJ/13716/2013 de fecha trece de junio del año en curso, y por ello, la suscrita no debería proceder al estudio de la información remitida, lo cierto es que, al versar ésta en información preexistente, esto es, que no fue generada con motivo del recurso de inconformidad, sino que ya se encontraba en los archivos del sujeto

obligado, con independencia de la presentación de la solicitud que nos ocupa, esta autoridad resolutoria procederá al análisis de la misma, para estar en aptitud de establecer si en efecto la obligada logró cesar los efectos del acto que se reclaman en el presente asunto.

En este sentido, del análisis efectuado al oficio aludido previamente, se desprende que el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, puso a disposición del particular cinco tablas, constantes cada una de siete columnas, cuyos rubros son: "SERVICIOS GENERALES"; "Anual", "Presupuesto Calendarizado", "Comprometido Pagado", "Total Comprometido Pagado", "Saldo", "Tranf +" y "Transf", correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, así como enero y febrero del diverso dos mil trece, que en efecto están vinculadas con la información que es del interés del impetrante, pues de ellas es posible desprender el **monto erogado** por concepto de viáticos y pasajes, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, y enero y febrero del año dos mil trece, esto es, versa en información disgregada de la cual se puede desprender uno de los datos que son del interés del C. [REDACTED]

No obstante lo anterior, la conducta de la autoridad únicamente resultaría acertada si en el presente asunto se hubiera garantizado al ciudadano que la información, en los términos en los que la petición, no se halla en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, que la autoridad no cuenta con el *listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como son: lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, hotel donde se hospedaron, y el importe erogado, correspondientes al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece, siendo que para ello, debe declararse la inexistencia de la misma por parte de la Unidad Administrativa que resultó competente; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, fue el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, quien adujo no contar con la información tal como la peticionara el recurrente, y no así la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, ni los **Departamentos de Recursos Humanos y de Control Presupuestal**, que resultaron ser las Unidades Administrativas competentes para detentar en sus archivos la información peticionada, no resulta procedente la entrega de la información*

en forma disgregada, hasta en tanto no se agote la búsqueda exhaustiva del listado peticionado en los archivos de las autoridades competentes.

Asimismo, en lo concerniente a los datos inherentes a la aerolínea, clase de vuelo y hotel de hospedaje, como quedara asentado previamente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información, con base en las manifestaciones vertidas por la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública**.

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley antes citada, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- **Requerir a la Unidad Administrativa competente.**
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente relacionados, pues no requirió a las Unidades Administrativas que de conformidad al Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultaron competentes, esto es, no instó a la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, así

como al **Departamento de Recursos Humanos y al Departamento de Control Presupuestal**, pertenecientes a la mencionada Dirección General de Administración, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de la información y la entregasen, o bien, declararan motivadamente su inexistencia, toda vez que no obra en autos del Recurso de Inconformidad al rubro citado documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquéllas, sino que únicamente se dirigió a la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública**, por haberla considerado competente; por lo tanto, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información inherente al *listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como son: aerolínea utilizada, clase de vuelo, y hotel donde se hospedaron, lo anterior, inherente al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece*, o bien, de los documentos que a manera de insumo contengan los datos aludidos, y menos aún que el listado o los documentos insumos sean inexistentes en los archivos del Sujeto Obligado; en adición a que, omitió preferirse en lo atinente *al lugar al que se viajó*, toda vez que no obra en autos respuesta alguna al respecto que haya sido emitida por alguna de las Unidades Administrativas en cuestión.

Con todo, se concluye que **no resulta acertada la respuesta de fecha diecisiete de junio del año que transcurre**, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que **no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado** a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; ya que la información que puso a su disposición no contiene toda la que es de su interés, pues omitió poner a su disposición la inherente a *la aerolínea utilizada, la clase de vuelo y el hotel donde se hubieren hospedado* los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública que viajaron durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero de dos mil trece, y omitió preferirse acerca del *lugar al que se viajó*.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE**

ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, así también al Departamento de Recursos Humanos y al Departamento de Control Presupuestal, estas últimas pertenecientes a la Dirección General de Administración en cita, para efectos que:**
 - a) realicen la búsqueda exhaustiva de la información consistente en: *un listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como son: lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, y hotel donde se hospedaron, lo anterior, inherente al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece, y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.*
 - b) en caso que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, las Unidades Administrativas aludidas previamente, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender los datos relativos al *lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, y hotel donde se hospedaron, lo anterior, inherente al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece, o bien, si tampoco cuentan con éstas,*

deberán declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

2. **Emita** resolución, a través de la cual:

a) ponga a disposición del ciudadano la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, ya sea en los términos peticionados por el particular (listado), o bien, a manera de insumo, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia.

b) en caso que la respuesta hubiere sido en sentido negativo, es decir, que las Unidades Administrativas no cuenten con *listado del cual pudiere desprenderse diversos datos relacionados con viajes efectuados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como son: lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, y hotel donde se hospedaron, lo anterior, inherente al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece*, ni con constancias de las cuales se puedan desprender los datos relativos al *lugar al que se viajó, aerolínea utilizada, clase de vuelo, y hotel donde se hospedaron, lo anterior, inherente al período de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, y enero y febrero del diverso dos mil trece*, la Unidad de Acceso deberá declarar la inexistencia de la información, cumpliendo con los requisitos que prevé la Ley, y poner a disposición del C. [REDACTED]

[REDACTED], la información que a manera de insumo puso a su disposición mediante la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, que como quedara asentado en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, sí corresponden a parte de la información solicitada.

3. **Notifique** al impetrante su determinación. Y

4. **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce

y acorde a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el ordinal 35, fracción I de la Ley en cita, la suscrita, ordena que la notificación de la determinación que nos ocupa, se realice de manera personal, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de septiembre del año dos mil trece. -----



JAPC/HNM/MASV